

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., OCHO (08) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Declaración de Pertenencia. Rad. 11001310304320190027500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 6 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la terminación anticipada del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Dispone el inciso 2° del numeral 4°, art. 375 del C. G. del P.: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”*.

De conformidad con la norma en cita, la cual es una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, si la prescripción recae como sucede en este caso, sobre uno de los bienes allí señalados, independientemente de que se trate un bien de uso público o fiscal, como aduce la recurrente, se debe declarar la terminación anticipada del proceso como en efecto se hizo.

Ahora bien, la prescripción adquisitiva debe ser invocada por la vía de la acción por quien busca obtener la declaración de pertenencia sobre un determinado bien, es decir por haber ganado el dominio del mismo de conformidad con la ley; esto significa que la consecuencia de la misma es adquirir “el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales”.

En el sub-lite, tal finalidad no puede cumplirse como quiera que aunque lo hubiese poseído la demandante el bien objeto de usucapión no se encuentra en el comercio ya que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá inscribió oferta de compra sobre el inmueble el 13 de marzo de 2019, esto antes de la radicación de la demanda que nos ocupa, lo cual acaeció el 15 de mayo de 2019, así como el 19 de noviembre de 2019 registró en debida forma la Expropiación Administrativa del bien, por lo que no es posible que la demandante adquiera ya el dominio del inmueble, y es imposible registrar una sentencia en tal sentido.

Téngase en cuenta que si bien el poseedor tiene derecho a que le sean reconocidas tanto la posesión como las mejoras que hubiere implantado en el bien, lo cierto es que el objeto y finalidad de la pertenencia no es otro que adquirir el dominio del inmueble, lo cual se reitera no es posible en el sub-lite; y podía la poseedora intervenir en el proceso de expropiación, lo cual desconoce este Despacho si ocurrió, por lo que debe acudir al proceso declarativo que corresponda para hacer valer los derechos que acá pretende discutir.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer

incólume. De otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de CONCEDERSE en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el num. 7 del artículo 321 del C.G. P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

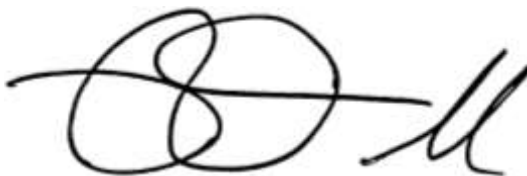
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la terminación anticipada del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el num. 7 del art. 321 del CGP, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 6 de marzo de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO.


Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 9 de julio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 042 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc4d34c427a9ac3b5713a491088444d5200a968ea42be09de9237b6e0e5211**
Documento generado en 08/07/2021 06:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>